

**SEÑOR:**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: LUIS HERNAN HERNANDEZ**  
**RADICADO: 2021-299**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MARIO NOVA BARBOSA**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como, representante legal de la firma de abogados **MONSALVE ABOGADOS S.AS.**, persona jurídica con Nit 900018581-1, obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.563.378 De Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito correr traslado a la demanda de la demanda y proponer excepciones de mérito con el fin de enervar las suplicas presentadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

### **1. A LAS PRETENSIONES**

Mi poderdante manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues estas no se ajustan con la realidad, a su vez los títulos base de ejecución no reúne los presupuestos del título ejecutivo, en tanto el título valor objeto de ejecución no “contiene una obligación clara, expresa y exigible”, además que la integración del título fue abusiva y llenada de manera arbitraria por el demandante.

### **2. FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO**, se allega como anexo del escrito de demanda pagare n° 556871891 diligenciado por un valor superior al valor entregado, se verifica a su vez que este documento contiene condiciones frente al su cumplimiento, sin embargo el señor Luis Hernán Hernández para el 24 de septiembre de 2020 recibió un desembolso en la cuenta corriente identificada con número 2020100109CC3103273955 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$39.208.474) tal como

se evidencia en los extractos bancarios de la cuenta en mención, y no como se plasma en el pagare base de ejecución.

En lo que corresponde a las cuotas mensuales, se evidencia en el cuerpo del documento anexo al escrito de demanda que el valor total del préstamo se difirió a **36 meses** con un periodo de gracia de seis meses por el capital con una tasa de interés anual DTF (E.A) iniciando en el año 2020 y no como indica el demandante en este hecho.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, ya que el pagare base de recaudo contempla fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2023 y no la mencionada sin argumento alguno.

**AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO**, se allega como anexo del escrito de demanda pagare N° 5563378 el cual contiene condiciones frente al su cumplimiento, sin embargo el señor Luis Hernán Hernández para el 10 de marzo de 2020 recibió un desembolso en la cuenta de ahorros identificada con número 2020040103ah30837210225 por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 70.281.124) tal como se evidencia en los extractos bancarios de la cuenta en mención, y no como se plasma en el pagare base de ejecución. A su vez no se tiene certeza de que estos sean lo dineros cobrados y bajo que modalidad se dio el préstamo de los mismos

**AL HECHO CUARTO:** No nos costa pues se presentan incongruencias en el diligenciamiento de los presentes pagares, teniendo de presente el valor desembolsado, dejando en duda su claridad

**AL HECHO CUARTO:** No nos costa, que se acompañe en cuaderno separado.

### 3. MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITOS

Con el objeto de enervar las pretensiones de la presente acción, mi poderdante interpone las excepciones de mérito que a continuación se expresan:

#### **EXCEPCIONES DE MERITO ENMARCADAS EN EL NUMERAL 13 DEL ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO**

Nuestro código de comercio en su artículo 784 establece las excepciones que pueden ser formulas contra la acción cambiaria de la siguiente manera:

"Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relatadas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
  
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

**13. Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."**

Conforme lo anterior mediante las siguientes excepciones respaldadas en el artículo 784 numeral 13 del código de comercio se demostrará a su señoría que la integración del título fue abusiva, evidenciado la mala fe, el enriquecimiento sin justa causa, el cobro de lo no debido y no sujetarse con la teoría del negocio según lo pactado por las partes.

**INTEGRACION ABUSIVA DE LOS TITULOS N° 556871891 Y 5563378 BASE DE LA EJECUCION**

La parte demandante allega como anexo del escrito de demanda, dos pagarés los cuales los identifica bajo los números 556871891 y 5563378 estos diligenciados con valores lejanos al valor real desembolsado a favor de mi poderdante así:

- El PAGARE 556871891 se encuentra diligenciado por un valor igual a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) valor real desembolsado corresponde a TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 39.208.474).
- El PAGARE 5563378 se encuentra diligenciado por un valor igual a CIENTO SESENTA UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$161.372.103 ) el valor real desembolsado corresponde a SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 70.281.124)

Como se evidencia el título N°5563378 fue diligenciado por parte del demandante, pues este se dejó en blanco y **fue diligenciado el día 24 de septiembre de 2021** (con letras de máquina de escribir ) a favor de la entidad demandante, lo que debe ser objeto de debate, **pues de manera arbitraria se consignó un valor superior al depositado a favor de mi mandante acordado dentro del préstamo**, ahora dicho valor impuesto no se encuentra discriminado en el escrito de demanda a que hace referencia, pues tampoco se hace un relato oportuno en relación a las pautas acordadas dentro de la carta de instrucciones o pautas para el diligenciamiento del pagare en blanco.

Respecto la carta de instrucciones el artículo 622 del código e comercio indica

**ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (subrayado por fuera de texto)

El pagare n°5563378 no fue diligenciado por el valor real, el cual corresponde a la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 70.281.124) tal como se evidencia en los extractos bancarios de la cuenta 2020040103ah30837210225.

Ahora por otro el demandante debió indicar el modo y las razones por las cuales diligencia el título, especificado que dicho diligenciamiento se dio en razón a lo pactado en la carta de instrucciones dejando claro a que rubros corresponde la sumatoria del valor incorporado en el título y la tasa de interés que se incluyeron si es del caso y la fecha desde cuando se incluyen.

Lo relatado en precedencia deja claro que demandante tenedor del título lo integra indebidamente pues no tuvo en cuenta las especificaciones, indicadas en la carta de instrucciones, formalizando la INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO BASE DE EJUCION.

Por otra parte nos encontramos con el título **N° 556871891** el cual a su vez contempla características similares en relación al valor de título y el valor desembolsado por parte de la entidad bancaria pues una vez revisados los extractos bancarios para la fecha de desembolso plasmada en el pagare, en la cuenta corriente identificada con número 2020100109CC3103273955 por se evidencia un desembolso por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 39.208.474), sin embargo el pagare fue diligenciado por una suma mayor sin mediar razón alguna.

Ahora señor juez decir que la suma desembolsada por parte de la entidad bancaria corresponde al saldo obtenido después de depurar gastos de papelería o otros conceptos debe estar consentido o estipulado dentro de las determinaciones negóciales y no impuesto abusivamente, por la posición dominante de la entidad bancaria y desembolsar un valor inferior y diligenciar el pagare por un valor superior.

Para el caso que nos ocupa es evidente la posición dominante y arbitraria de la entidad bancaria, en el diligenciamiento de los títulos pues los valores reales desembolsados No corresponden al valor de diligenciamiento.

### **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO DE LOS TITULOS N° 556871891 Y 5563378 BASE DE LA EJECUCION**

La cláusula aceleratoria, se caracteriza en los pagos pactados a cuotas, dándole al acreedor la facultad de declarar vencido, anticipadamente la totalidad del crédito, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigible de inmediato el pago total de la obligación. La cláusula aclaratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

En sentencia T-571/07 , se indica frente a la cláusula aclaratoria “ (...) cuando el acreedor hace uso de la cláusula aclaratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagare por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título –valor , no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad , y de allí igualmente y de contera , se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos e la prescripción; porque además, es lo que acompaña con el convenio, el carácter de orden público de la prescripción , el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas.

Aterrizando el punto cobro de lo no debido al caso en concreto tenemos señor juez que el demandante no dio aplicación a la cláusula aceleratoria, toda vez que en el escrito de la demanda no se manifiesta haber hecho uso de esta tal y como lo ordena el artículo 431 del código general del proceso

**Artículo 431. Pago de sumas de dinero:**

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.**(subrayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior se coteja con el texto de la demanda y es evidente que el demandante NO dio aplicación a lo presupuestado en la norma en cuanto a la cláusula aceleratoria, por tal razón la obligación de estos no se ha hecho exigible, pues nos e manifestó desde que fecha o momento se hace exigible lo correspondiente a la cláusula aceleratoria

Aunado a lo anterior se tiene que se tiene que en el pagare No. 556871891, para hacer efectivo el derecho de esa cláusula aceleratoria las partes acordaron en el literal g de la cláusula cuarta “... *el plazo se entenderá por vencido a partir del día sexto hábil del envió de la notificación en la que se informe la decisión de acelerar el plazo, a la última dirección conocida del deudor.*”, es decir, se está haciendo uso de un derecho consignado pero sin el lleno de los requisitos acordados por las partes, pues brilla por su ausencia el envió de la comunicación respectiva, por ende, se está cobrando una obligación inexistente.

## **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA MALA FE DE LA ENTIDAD BANCARIA BANCO DE BOGOTA PARA LA EJECUCION ADELANTADA.**

Partiendo de lo los puntos puestos de presente a lo largo del escrito, en relación al diligenciamiento de los títulos base de ejecución n° 556871891 Y 5563378 de forma arbitraria, pues una vez verificados los extractos de los productos bancarios a nombre de mi poderdante se evidencia lo siguiente.

TIPO DE CUENTA	AHORROS
NUMERO	2020040103AH083721022
FECHA DEL EXTRACTO	01-01-2020 AL 31-03-2020
FECHA DEL DESEMBOLSO	10-03-2020
VALOR DEL DESEMBOLSO	70.281.124

TIPO DE CUENTA	CORRIENTE
NUMERO	2020100109CC3103273955
FECHA DEL EXTRACTO	01-09-2020 AL 30-09-2020
FECHA DEL DESEMBOLSO	24-09-2020
VALOR DEL DESEMBOLSO	39.208.474

Así las cosas, se evidencia que en los productos bancarios a nombre de señor Luis Hernán Hernández, se resumen en dos movimientos depositados en la cuenta corriente y ahorros por concepto de desembolso por parte de del banco de Bogotá , dichas desembolsos fueron respaldados por los pagarés o títulos base de ejecución n° 556871891 Y 5563378 respectivamente , los cuales fueron diligenciados por sumas superiores sin tener la plena voluntad del deudor, dejando en evidencia toda luz la MALE FE inmersa por parte de la entidad bancaria en los dos negocios jurídicos en razón al diligenciamiento arbitrario de los títulos n° 556871891 Y 5563378 sin tener en cuenta puntos fundamentales como el valor real entregado a favor de mi poderdante y las instrucciones para el diligenciamiento de los mismos, la aplicación de la cláusula aclaratoria sin tener de presente lo previsto en el artículo 431 del código general el proceso.

Es pertinente indicar el despacho que esta mala fe se atenúa con la posición dominante que ejerce la entidad bancaria banco de Bogotá, dejando a la merced de sus disposiciones y coartando la posición del señor Luis Hernán Hernández.

## **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ENTIDAD BANCARIA BANCO DE BOGOTA**

Se avizora un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad bancaria al diligenciar los títulos base de ejecución n° 556871891 Y 5563378 con valores superiores a los entregados/ depositados al señor Luis Hernán Hernández, sin justificación alguna, dejando de lado los valores reales desembolsados dejando a su disposición el cobro de interés sobre estas sumas las cuales no se adeudan.

### **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA TEORÍA DEL NEGOCIO CAUSAL**

En cuanto a esta teoría se impone la carga a la parte demandante probar de su parte **1.** Se desembolsaron de forma completa los dineros por los cuales se suscribieron los pagarés base ejecución **2.** Que existe expresa autorización por parte del demandado para el diligenciamiento de los pagarés y bajo que determinación o pautas **3.** Fechas en las cuales se tiene tomada la cláusula aclaratoria.<sup>1</sup>

Bajo esto parámetros se tiene que el título allegado por parte de la entidad bancaria no cumple con la teoría del negocio pactado entre las partes y a su vez el demandado no da prueba fehaciente que si se lo permitiere hacer pues como se viene indicando a lo largo del presente escrito se evidencia la forma arbitraria del diligenciamiento de los mismos

Para finalizar señor juez las excepciones propuestas están llamadas a prosperar de acuerdo a los lineamientos jurídicos existentes que se trajeron a colación en el presente escrito.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**

Se propone como excepción de mérito todas aquellas que se deriven de los hechos probados o dejados de probar por el demandante de conformidad con el artículo 96 ord. 3 del C.G.P y en concordancia a lo previsto en el artículo 282 ibídem.

### **PRUEBAS**

Documentales

- Extracto bancarios cuenta de ahorros 2020040103AH083721022

---

<sup>1</sup> Sentencia T-310/09 LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

- Extracto bancario cuenta corriente 2020100109CC3103273955

Interrogatorio de parte:

- Solicito señor juez, sirva fijar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al representante legal del BANCO DE BOGOTA en calidad de demandante.

Del Señor juez,



**MARIO NOVA BARBOSA**

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga

T.P. No. 239.130 del CSJ del C.S. de la J.

Rep. Leg. Monsalve Abogados s.a.s.